

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cinco (5) de abril del 2021, pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda tendiente al inicio de un proceso de imposición de Servidumbre de Tránsito con el siguiente informe:

Dicha demanda se inadmitió por auto del 10 de marzo del año 2021, y se notificó por estado del día 11 del mismo mes y año.

El término con que contaba la parte actora para subsanar la demanda transcurrió de la siguiente manera: 12, 15, 16, 17 y 18 de marzo del año 2021:

El escrito de corrección de la demanda se allegó el día 18 de marzo del año 2021.

Del 29 de marzo al 2 de abril fueron días inhábiles.

Sírvase proveer,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA,
CALDAS**

Villamaría, Caldas, cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 371

PROCESO: SERVIDUMBRE -TRANSITO-

RADICADO: 2021-00072-00

DEMANDANTE: MARÍA INÉS PINEDA PACHÓN

DEMANDADO: LUZ NEYI CASTRO GONZÁLEZ

A través de apoderada judicial, WILLIAM SALINAS PINEDA, en calidad de apoderado general de la señora MARÍA INÉS PINEDA PACHÓN promueve un proceso de SERVIDUMBRE DE TRANSITO en contra de la señora LUZ NEYI CASTRO GONZÁLEZ, mediante auto del 10 de marzo del año que avanza, este Despacho inadmitió la demanda a efecto de que se subsanarán las falencias señaladas en dicha providencia, sin embargo, una vez examinado el escrito de corrección de la demanda y sus anexos,

así como el escrito inicial de la misma se advierte que la misma deberá inadmitirse nuevamente por las siguientes razones:

- 1)** En el escrito de la demanda se menciona que la señora MARÍA INÉS PINEDA PACHÓN actúa en calidad de apoderada especial del señor Mario Andrés García Flórez, y en el escrito de corrección se indica que ello se debe a que en la "Escritura 216", la cual se anexó a la demanda, la señora "PINEDA PACHÓN" funge como apoderada del último, no obstante, una vez verificada dicha circunstancia, se advierte que la mencionada escritura corresponde a la Sucesión Intestada del señor David García Correa (Q.E.P.D.), donde la aquí demandante actúa como subrogatoria de los derechos hereditarios del señor Mario Andrés García Flórez, el cual se advierte en el Certificado de Tradición del "predio dominante" (Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-150254), que éste no posee ningún derecho sobre dicho inmueble ya que sus derechos hereditarios respecto del bien, los vendió a la señora MARÍA INÉS PINEDA PACHÓN, es decir deberá aclarar dicho punto, lo cual es necesario frente a la legitimación por activa en la litis que se pretende iniciar.
- 2)** De otro lado, se observa que el señor WILLIAM SALINAS PINEDA, si cuenta con un poder general por parte de la señora MARÍA INÉS PINEDA PACHÓN, para representarla de manera judicial y extra judicial, para administrar los bienes de la misma, y para iniciar procesos de servidumbre, sin embargo, no se allegó el Certificado de Vigencia del mismo, otorgado por la Notaría donde expidió dicho documento, pues se observa que este data del 13 de diciembre del 2019, lo anterior, en aras de acreditar la debida representación de la parte demandante, y evitar eventuales nulidades.
- 3)** De otro lado, toda vez que en el Certificado de Tradición correspondiente al "predio dominante" el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-150254, se evidencia que la demandante sólo es titular de una cuota parte de dicho bien, es decir, que existen otros titulares de derechos o comuneros (Art. 2322 Cod Civil), y aunque, en el asunto bajo estudio pueden demandar uno o todos comuneros, en la demanda deberá precisarse que la demandante actúa en nombre propio y para la comunidad, haciendo referencia a los demás titulares de derechos o comuneros.
- 4)** También deberá aportarse una copia de la Escritura Pública No. 3881 del 25 de julio del 2012, otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Pereira, a través de

la cual la demandada adquirió el inmueble identificado 100-150-00293, o "predio sirviente".

Finalmente, deberá aportarse la demanda integrada con las correcciones ya señaladas en la primera inadmisión y en la presente providencia, y, además, deberá adecuarse el poder teniendo en cuenta lo dicho en el numeral 1º de este auto, y que solo existe una sola demandada (LUZ NEYI CASTRO GONZÁLEZ)

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane en lo que corresponde a las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO que promueve el señor el WILLIAM SALINAS PINEDA, en calidad de apoderado general de la señora MARÍA INÉS PINEDA PACHÓN en contra de la señora LUZ NEYI CASTRO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**598617bb6bde0dffcd64dde76ab0bdd7a00f08b0ddcd1b0f073858875
37d6e2f**

Documento generado en 05/04/2021 04:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPM